

**ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DETERMINA DESECHAR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P. EN CONTRA DEL C. JOAN BALDERAS DÁVILA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PSO-05/2018.**



#### Antecedentes.

- I. El día once de mayo de dos mil dieciocho, fue presentado ante este Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana, el oficio 28/2018, signado por el C. Francisco Javier Esparza Martínez, Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Joan Balderas Dávila representante del Partido Revolucionario Institucional.
- II. Con fecha 18 de mayo de 2018, se dicta acuerdo en el sentido de desechar la denuncia por actualizarse la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral.
- III. Mediante oficio CEEPC/SE/143/2018 fue turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su estudio y votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral.
- IV. Con fecha 25 de mayo del 2018, es discutido y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismo que es turnado al Pleno para su votación definitiva, aprobándose en sus términos como a continuación se indica:

San Luis Potosí, a 29 veintinueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido oficio número 28/2018, firmado por el C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de consejero presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por medio del cual comparece a interponer denuncia en contra del C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Comité Municipal, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:



*a) El suscrito Francisco Javier Esparza Martínez, fui designado Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde mediante la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de octubre de 2017, cargo que desempeñó durante el Proceso Electoral 2017 - 2018, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral de la propia entidad federativa, durante el desarrollo del Proceso de Elección de Ayuntamiento, periodo constitucional 2018 - 2021, cuya Jornada Electoral se efectuará el 01 de julio de 2018.*

*b) En contra del nombramiento detallado en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Francisco Javier Hernández Almendarez, promovió ante este organismo electoral el Recurso de Revocación al cual le correspondió el número 02/2018, mismo que fue resuelto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 28 de febrero de 2018, en el cual, atentos al punto resolutive TERCERO.- declaró "...INFUNDADOS. Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados, en términos del considerando QUINTO de esta resolución..." y en consecuencia, de acuerdo al resolutive CUARTO estableció "...CONFIRMA. En consecuencia SE CONFIRMA el nombramiento como consejero ciudadano de FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ..." dicha resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada en la fecha señalada.*

*c) El jueves 19 de abril de 2018, a las 13:45 horas el C. JOAN BALDERAS DÁVILA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito cuyo contenido era el siguiente: "... Solicito que se ponga como tema en asuntos generales del orden del día en la sesión ordinaria la cual fue agendada en fecha 20 de abril de 2018 a las 19:00 horas sobre la excusa del Presidente Consejero de este órgano electoral, así como de la Secretaria Técnica de nombre Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, así como de la Consejera Ciudadana de nombre Citlali Celeste Rodríguez Gámez, por infringir los Principios Rectores de los comicios electorales, así como los Principios de Legalidad y Estricto Derecho y lo señalado en el artículo 98 de la Ley Estatal Electoral. ..." sin señalar puntualmente cuales eran las supuestas infracciones de los integrantes de este Comité, sin aportar pruebas ni señalando de manera certera la fracción o fracciones a que hace referencia el artículo 98 de la ley Electoral del Estado, y más importante aún, solicitando la realización de un trámite inexistente (la excusa) por*

parte del Consejero Presidente, la Secretaria Técnica y una de las Consejeras Ciudadanas, por lo cual, la petición del promovente fue a todas luces infundada, improcedente y frívola .

d) En el transcurso de la sesión ordinaria celebrada por este Comité Municipal Electoral de Rioverde el viernes 20 de abril de 2018, el C. JOAN BALDERAS DÁVILA , en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este comité, tomó la palabra antes de concluir la sesión, y manifestó que había presentado denuncia en contra del suscrito, así como de la Secretaria Técnica y la consejera propietaria Citlalli Celeste Rodríguez Gámez, haciendo valer en mi contra, los mismos argumentos que hizo valer su partido político en el Recurso de Revocación 02/2018, que fue resuelto el 28 de febrero de 2018, para lo cual enseñó al público que se encontraba presente en esa sesión, el acuse de recibo de la denuncia presentada ante este organismo electoral. Dicha información fue confirmada por parte del área jurídica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien manifestó que efectivamente se había recibido una denuncia por la vía del procedimiento ordinario sancionador en contra del de la voz, así como de otros dos integrantes del comité, sin embargo, es importante señalar que dicha denuncia únicamente se basa en argumentos totalmente falsos y sin fundamentos , sin aportar las pruebas que demuestren su dicho, pero más importante aún, teniendo conocimiento de que de manera previa se había interpuesto un recurso de revocación por parte de su partido, con las mismas pretensiones y con los argumentos que de manera previa fueron declarados infundados, con lo que se demuestra que dicha denuncia es a todas luces maliciosa, dolosa y frívola, por esa razón, el suscrito considero que el C. JOAN BALDERAS DÁVILA, ha incurrido en la infracción a que hace referencia el artículo 458 fracción III de la Ley Electoral que a la letra dice: "...ARTÍCULO 458 . Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral. .. fracción III.- La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia ..." en ese tenor, solicito a esta autoridad electoral le sea aplicada alguna de las infracciones que marca el artículo 470 de la Ley Electoral del Estado, atendiendo a las circunstancias especiales del caso; en virtud de que, dadas las actuaciones que ha realizado la persona mencionada, lo que pretende es retrasar y entorpecer el trabajo y las diligencias realizadas por este Comité Municipal Electoral de Rioverde de manera dolosa.

De conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 434, 435, 438, 440 y 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

*ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE*, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- REGISTRO EN VÍA ORDINARIA.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el C. Francisco Javier Esparza Martínez, Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra del C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho Comité Municipal, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante podrían actualizar el supuesto contenido en el numeral 458 en su fracción III, por considerar que el denunciado a interpuesto en su contra denuncias frívolas, es decir aquellas no soportadas en algún medio de prueba o en las que no sea posible actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, en tal sentido se ordena su registro para su análisis como Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-05/2018**.

**SEGUNDO. PERSONERÍA:** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 434 de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad con la que comparece el C. Francisco Javier Esparza Martínez, como Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., personalidad que tiene previamente acreditada en razón del "*ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES*

*DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", aprobado por el Pleno de este organismo electoral en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2017.

**TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS.** Se tiene como domicilio procesal del denunciante el ubicado en Calle Jardín Colón 25, del Barrio de San Miguelito, de esta ciudad de San Luis Potosí y por autorizados para que las reciban a los abogados Jaime Suarez Altamirano y Ricardo Humberto Preciado Jiménez.

**CUARTO. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA.** De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, en atención a lo establecido por el artículo 436 de la citada ley en relación con la conducta imputada al denunciado establecida en el numeral 458 fracción III, disposiciones normativas que a la letra disponen:

*ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.*

*ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*

*El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

*Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:*

*III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*

*ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:*

*I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;*

*II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

*III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y*

*IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.*

*Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.*

**ARTÍCULO 458.** *Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:*

*III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y*

Ahora bien una vez establecido el marco normativo sobre el que debe versar el análisis de la denuncia interpuesta por el C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. se advierte lo siguiente:

- a) Resulta un hecho notorio para este organismo electoral, que en sesión ordinaria celebrada con fecha 28 de febrero del 2018, fue aprobado por el Pleno del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana la resolución emitida en el Recurso de Revocación 02/2018<sup>1</sup>, instruido con motivo de la inconformidad presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante suplente Francisco Javier Hernández Almendarez, en contra del nombramiento del Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.

Dicho medio de impugnación fue sustanciado en sus términos, pues si bien dentro de la resolución aprobada por el pleno, en su parte considerativa segunda se

<sup>1</sup> Documento Público, consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P\\_3%20RECURSO%20DE%20REVOCACI%C3%93N%200-2018%20PRI.pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_3%20RECURSO%20DE%20REVOCACI%C3%93N%200-2018%20PRI.pdf)

señala que el escrito de inconformidad presentado por el C. Francisco Javier Hernández Almendarez en representación del Partido Revolucionario Institucional, no adjuntaba prueba alguna, solamente las enunciaba, lo cierto es que, este organismo electoral entro al estudio de fondo de la cuestión planteada según se advierte del considerando QUINTO de la resolución en comento, haciendo un análisis de la supuesta conculcación a los principios de certeza y legalidad.

En tal sentido, este organismo electoral no desechó el medio de impugnación referido, ni mucho menos efectuó una declaración de frivolidad mediante la cual se declarara que advertía una causal de improcedencia por la falta de pruebas o en su caso, por determinar que no existía un elemento suficiente para realizar un análisis del hecho en concreto, sino por el contrario, admitió a trámite el medio de impugnación y efectuó un examen de fondo emitiendo una declaración en el sentido de CONFIRMAR el nombramiento del C. Francisco Javier Esparza Martínez, situación declaratoria que no hubiese sido emitida sino a través del análisis exhaustivo de los hechos sometidos al conocimiento de este organismo electoral.

- b) En relación a la denuncia que el C. Francisco Javier Esparza Martínez, manifiesta se encuentra interpuesta en su contra.

Es del conocimiento de este organismo electoral, que con fecha 20 de abril de 2018 fue presentado ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el C. Joan Balderas Dávila en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Francisco Javier Esparza Martínez por considerar que se violan los principios de imparcialidad y legalidad, en razón de que éste, simpatiza con el Partido Acción Nacional, situación que afirma en razón de que su hermano es el actual Síndico Municipal de Rioverde, S.L.P. y su hermana es parte de la administración PANISTA por ser Oficial de Registro Civil en esa municipalidad.

Sin embargo, sobre dicha denuncia no ha recaído pronunciamiento por parte de este organismo electoral, en el sentido de declararla frívola, y aun suponiendo sin conceder que esta fuera la determinación emitida por este organismo electoral, si del análisis preliminar de la denuncia interpuesta por el C. Joan Balderas Dávila se advierte de forma evidente la improcedencia de substanciar un procedimiento sancionador en contra del C. Francisco Javier Esparza Martínez, por resultar frívola la denuncia, únicamente daría motivo para desechar la misma, por así establecerlo la Ley Electoral vigente en el Estado; en caso contrario, si no se advierte de forma evidente la frivolidad de los hechos expuestos por el denunciante y fuese necesario entrar al análisis de fondo, y en su caso efectuar el desahogado diligencias; y llegado el momento se llegara a la determinación de

declararse frívola la denuncia, esta última situación, pudiera dar motivo para considerar la imposición de una sanción derivada de dicha frivolidad. Lo anterior es así, en razón del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SUP-JRC-033/2002, donde se ha sostenido que procederá la sanción por denuncias frívolas cuando se promuevan demandas o promociones en las cuales se formulen concientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; pero siempre que se haya activado con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete solamente el desechamiento de plano de la denuncia o del medio de impugnación correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se puede advertir con su estudio detenido, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al órgano sustanciador de que se trate, a entrar al fondo de la cuestión planteada, lo que implica poner en movimiento todo el aparato jurisdiccional, para pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, donde se incluyen aquellas que resultan frívolas, esta situación es la que se valora para la imposición de una sanción.

Lo anterior, toda vez que una actitud frívola afecta el estado de derecho, y resulta grave para los intereses no sólo de otros institutos políticos que sí acuden con seriedad a ejercer las acciones de defensa de los derechos conculcados de sus representados, pues al distraer la atención en casos poco serios, el órgano resolutor resta tiempo y esfuerzos en asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa. Por tanto, esta frivolidad es la que se considera para la imposición de una sanción, toda vez que el accionar el aparato jurisdiccional sin sentido, afecta el propio órgano sustanciador de las denuncias o medios de impugnación en el uso y desgaste de elementos humanos y materiales.

Al respecto es aplicable el criterio de carácter obligatorio establecido por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos<sup>2</sup>, que a la letra dispone:

---

<sup>2</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



Jurisprudencia 33/2002

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el**

*promoviente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

- c) Por lo que hace al hecho señalado por el C. Francisco Javier Esparza Martínez, Consejero Presidente del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., relativo a que el C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito ante dicho Comité Municipal para dilucidar en asuntos generales de la sesión agendada para el 20 de abril del 2018, la solicitud de excusa del Consejero Presidente, así como de otros dos integrantes del organismo electoral, al respecto no puede considerar dicha acción como una conducta frívola toda vez que la Ley Electoral del Estado, en su numeral 95<sup>3</sup> señala que los partidos políticos deben acreditar ante los Comités y Comisiones Electorales a sus representantes, en tanto que de conformidad con el artículo 110<sup>4</sup> de la citada ley, dichos representantes forman parte del Pleno del Comité Municipal Electoral, los cuales no cuentan con voto, sino únicamente con derecho a voz, en cuyo caso, al ser la figura del representante de partido una persona física que represente los intereses del instituto político en todos los sitios donde tengan registrados candidatos, el papel de estos se convierte en vigilante de todas las acciones desplegadas en torno al proceso electoral, en la salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

Por tanto, al ser los representantes de partido defensores de los intereses de un instituto político tienen la facultad de hacer del conocimiento hechos que consideran contrarios a la normatividad y en su caso que puedan poner en riesgo la equidad y legalidad de la contienda electoral, pero ello no significa que todas las pretensiones a que aspiran sean satisfechas en sus términos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 114<sup>5</sup> de la Ley Electoral, son los propios integrantes del Comité Municipal Electoral con derecho a voto, los que en plenitud de jurisdicción aplicaran las normas que rigen la materia electoral,

<sup>3</sup> ARTÍCULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 110. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera: I. Un Presidente; II. Un Secretario Técnico; III. Cinco consejeros ciudadanos, y IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe. Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones: I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

determinando o no la procedencia de las cuestiones planteadas por los representantes de los partidos políticos.

Por tal situación, no se estima que la solicitud efectuada por el C. Joan Balderas Dávila en la sesión de Pleno del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., de fecha 20 de abril del 2018, sea una conducta susceptible de ser sancionada. Aunado a lo anterior, como ya se adujo, el hecho que motiva una sanción por actuar de manera frívola, se deriva de la interposición de una denuncia y en su caso de un medio de impugnación que dado el momento, no puede ser desechado al advertirse la improcedencia de la simple lectura del medio de inconformidad, sino a través de un estudio de fondo y en su caso derivado del resultado de diligencias, lo que justifica la imposición de una sanción por el entorpecimiento consciente en la actuación de los organismos sustanciadores.

Ante tales consideraciones, se determina que existe una causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral, la cual dispone:

*ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:*

*IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.*

Lo anterior en razón de que como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la conducta desplegada por el C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P. consistente en la interposición de una denuncia en contra del C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de Presidente de dicho Comité, no puede ser considerada frívola, al no existir un **pronunciamiento de fondo** por parte de este organismo electoral que le haya otorgado dicho calificativo.

Es por los argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculados a los hechos denunciados, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado;

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Desechar la denuncia interpuesta por el C. Francisco Javier Esparza Martínez, Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. en contra del C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.

**SEGUNDO.** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

